



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00064 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora al expediente los memoriales allegados por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., solicitando se reconozca como subrogatario a la entidad que representa en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 1666 de Código Civil, en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$15.000.432 como consta en el archivo No. 011 del expediente digital y los memoriales allegados por la parte actora, consistentes en constancia de notificación personal electrónica con resultado positivo.

En consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado la entidad BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de FABIÁN ANDRÉS PIÑEROS MORENO pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en un pagaré obrante en expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 15 de febrero de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación al demandado se realizó a la dirección de correo electrónico el 19 de septiembre de 2022, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificada, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Finalmente, se reconocerá la subrogación parcial acaecida entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en virtud del pago que este le hizo a aquel por valor de \$15.000.432, el 8 de abril de 2022, respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 3160096903, ejecutada en este proceso.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la subrogación parcial acaecida entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, de \$15.000.432, el 8 de abril de 2022, respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 3160096903.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de FABIÁN ANDRÉS PIÑEROS MORENO por las siguientes sumas

Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$15.000.432) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No. 3160096903, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 8 de abril de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de

Comercio, desde el 21 de enero de 2022, y hasta el 7 de abril de 2022 SOBRE la suma de TREINTA MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$30.010.864)

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y en contra de FABIÁN ANDRÉS PIÑEROS MORENO por las siguientes sumas

Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$15.000.432) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No. 3160096903, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 8 de abril de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$2.100.000.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 063** hoy **25 de abril de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a500a3e2756cce977ff11a9ad592574093d95f345413fff74f61b3e17eccc6**

Documento generado en 24/04/2023 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>